

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Los efectos económicos de la presente Ley entrarán en vigor en uno de enero de mil novecientos setenta y cinco.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de junio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

13421 LEY 24/1975, de 21 de junio, sobre concesión, al Presupuesto en vigor de la Sección 24, «Ministerio de Información y Turismo», de dos suplementos de crédito, por un importe total de 300.000.000 de pesetas, para atenciones de promoción e intensificación del turismo en nuestra nación.

La gran importancia que para nuestra nación tienen los ingresos producidos por el turismo, aconseja proceder a una intensificación en la captación de turistas, que permitan incrementar nuestras reservas de divisas, como ha venido haciéndose en los últimos años.

Estudiadas las condiciones en que se desenvuelve en el mundo esta actividad en el momento actual, se ha llegado al convencimiento de que una campaña adecuada de propaganda podría dar como consecuencia la venida de un ingente número de turistas, principalmente procedente del área árabe, ya que las condiciones económicas en que se desenvuelven dichos países, serían favorables para ello, teniendo en cuenta los condicionamientos de las reservas petrolíferas, y la abundancia de divisas procedentes de la venta de estos productos.

Para conseguir esta finalidad se precisa reforzar determinadas consignaciones figuradas en el vigente Presupuesto, afectas al Ministerio de Información y Turismo y destinadas, precisamente, a facilitar el conocimiento de las circunstancias para hacer apetecible la estancia en nuestro país.

Para ello se ha instruido un expediente de suplementación de créditos, conforme establece el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, expediente que ha sido informado favorablemente por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos y de conformidad con el Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se conceden dos suplementos de crédito, por un importe total de trescientos millones de pesetas, al Presupuesto en vigor de la Sección veinticuatro, «Ministerio de Información y Turismo», de cuyo importe de pesetas sesenta millones se aplicarán al servicio cero dos, «Secretaría General Técnica», concepto doscientos cincuenta y tres, «Para los gastos de ediciones y publicaciones y los demás gastos que se deriven de operaciones de almacenamiento y distribución, por servicios de la Dirección General de Ordenación del Turismo, para promover e incrementar el movimiento turístico», y doscientos cuarenta millones al servicio cero nueve, «Dirección General de Ordenación del Turismo», concepto doscientos cincuenta y dos, subconcepto dos, «Para gastos de todas clases en campañas de publicidad».

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de junio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

13422 CORRECCION de errores de la Orden de 31 de mayo de 1975 por la que se deroga la de 1 de agosto de 1968 sobre concesión de la «Carta de Exportador» al sector de Pasas Moscateles de Málaga.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Es-

tado» número 132, de fecha 3 de junio de 1975, páginas 11766 y 11767, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el sumario, donde dice: «Sector de Pasas y Moscateles de Málaga»; debe decir: «Sector de Pasas Moscateles de Málaga».

En las líneas primera y segunda del preámbulo, donde dice: «Por Orden del Ministerio de Comercio de fecha 10 de marzo de 1974»; debe decir: «Por Orden del Ministerio de Comercio de fecha 10 de mayo de 1975».

MINISTERIO
DE ASUNTOS EXTERIORES

13423 ACUERDO entre España y Francia relativo al amojonamiento y conservación de la frontera, firmado en Madrid el 8 de febrero de 1973.

El Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República Francesa, a propuesta de la Comisión Internacional de los Pirineos, deseosos de establecer una reglamentación racional relativa al amojonamiento, conservación e identificación de la frontera entre los territorios de ambos Estados, han acordado las siguientes disposiciones:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

ARTICULO 1

El amojonamiento de la frontera, según ha sido definido por los acuerdos internacionales en vigor entre ambos Estados, debe ser establecido y mantenido de forma que el trazado esté bien determinado y pueda ser localizado fácilmente a lo largo de toda su extensión.

ARTICULO 2

Dentro del marco de sus prescripciones legales, reglamentarias y administrativas, las dos Partes Contratantes tomarán las medidas necesarias para asegurar la conservación del amojonamiento de la frontera, así como para prevenir y sancionar la destrucción, el deterioro y la utilización inadecuada de mojones, hitos y otras señales de demarcación.

ARTICULO 3

Los mojones colocados en el eje de la frontera son propiedad indivisa de ambos Estados. Las otras señales de demarcación son propiedad del Estado en cuyo territorio están situadas.

ARTICULO 4

Cuando la frontera cruza bosques, matorrales o malezas, se mantendrá permanentemente limpia de vegetación arbórea y arbustiva una franja de terreno de cuatro metros de anchura (dos metros de un lado y de otro de la frontera) si la Comisión Mixta prevista en el artículo 10 lo estimare necesario.

El Gobierno de cada Estado se hará cargo de los gastos derivados de la aplicación del presente artículo en lo que respecta a los trabajos de tala de árboles y limpieza de matorrales efectuados en su territorio.

ARTICULO 5

No se puede erigir ninguna construcción a menos de 10 metros de un lado y de otro de la frontera. A lo largo de los cursos de agua y de los caminos que forman frontera, esta distancia se mide a partir de los bordes.

Las autoridades competentes de los dos Estados pueden, de común acuerdo, derogar las disposiciones previstas en el primer párrafo del presente artículo para tener en cuenta situaciones especiales existentes en la frontera—especialmente para facilitar las explotaciones agrarias, así como para permitir el ejercicio de la pesca y la navegación— a condición de

que las instalaciones autorizadas no entorpezcan de ninguna manera la vigilancia de la frontera.

Las disposiciones del párrafo primero del presente artículo no serán de aplicación ni a las construcciones destinadas a servicios oficiales de una de las Partes contratantes ni a las obras públicas que hubiera autorizado.

Serán toleradas, respetando los derechos adquiridos, las construcciones existentes edificadas en las condiciones previstas por la legislación aplicable de cada uno de los dos Estados. En caso de demolición o transformación, su reconstrucción o transformación no será autorizada más que de conformidad con las disposiciones del presente artículo; lo mismo se establece para las construcciones en estado de ruina.

Se establece una reserva en relación con las disposiciones previstas en los acuerdos adoptados entre ambos Estados relativos a la construcción de carreteras, puentes, instalaciones eléctricas o hidroeléctricas y otras obras de reconocida utilidad pública.

Cada Estado tiene la facultad de aplicar disposiciones más rigurosas que las previstas en el primer párrafo.

CAPITULO II

Delegados permanentes de amojonamiento

ARTICULO 6

El amojonamiento y conservación de la frontera están confiados a Delegados permanentes de amojonamiento, cuya misión es la siguiente:

a) Asegurar la vigilancia y la conservación de los mojones y señales de demarcación de la frontera. Queda entendido, sin embargo, que cada Estado tiene la facultad de asegurar la vigilancia y la conservación de los mojones y demás señales de demarcación por otros servicios u órganos administrativos distintos de los Delegados permanentes.

b) Comprobar y comunicar a las autoridades de que dependen todos los hechos contrarios a las disposiciones previstas en los artículos 1.º, 4.º y 5.º del presente Acuerdo.

c) Establecer de común acuerdo un plan anual de los trabajos a efectuar para la conservación o sustitución de los mojones y demás señales de demarcación; este plan deberá incluir un presupuesto de los gastos relativos a dichos trabajos.

d) Hacer ejecutar, según acuerdo de las autoridades mencionadas en el artículo 10, los trabajos que incumben a su Estado o que deben efectuarse por uno de ambos Estados por cuenta del otro. No obstante, cuando se trate de trabajos que tengan carácter de urgencia los Delegados permanentes de amojonamiento podrán adoptar directamente las medidas que consideren oportunas.

e) Redactar un informe anual sobre la ejecución de los trabajos de conservación o de sustitución de mojones y otras señales de demarcación; este informe debe indicar los gastos correspondientes a los trabajos realizados.

Las operaciones previstas en el presente artículo serán objeto de un acta redactada en dos ejemplares originales, uno en español y otro en francés, firmada por los Delegados competentes de ambos Estados; este acta será dirigida a los Gobernadores civiles y prefectos competentes; una copia de dicha acta será remitida a la Comisión Mixta prevista en el artículo 10.

ARTICULO 7

A efectos de la aplicación del artículo 6 del presente Acuerdo, la frontera se divide en seis sectores, a saber:

1. Frontera entre la provincia de Guipúzcoa y el departamento de los Pirineos Atlánticos.
2. Frontera entre la provincia de Navarra y el departamento de los Pirineos Atlánticos.
3. Frontera entre la provincia de Huesca y el departamento de los Pirineos Atlánticos.
4. Frontera entre la provincia de Huesca y los departamentos de Altos Pirineos y Alto Garona.
5. Frontera entre la provincia de Lérida y los departamentos de Alto Garona y del Ariège.
6. Frontera entre la provincia de Gerona y el Departamento de los Pirineos Orientales.

Un mismo Delegado permanente de amojonamiento de cada uno de los dos Estados puede tener competencia sobre varios sectores.

ARTICULO 8

Los dos Gobiernos se comunicarán recíprocamente los nombres de sus Delegados permanentes de amojonamiento con mención de los sectores que les estén confiados. Se comunicarán igualmente los cambios que tengan lugar a este respecto.

ARTICULO 9

Para la aplicación del presente Acuerdo, los Delegados permanentes de amojonamiento pueden cruzar libremente la frontera siempre que sean portadores de un documento bilingüe estableciendo su identidad y calidad, emitido por las autoridades competentes de ambos Estados.

El Delegado de amojonamiento otorgará, bajo su responsabilidad, pases de circulación para comisión de servicio dentro de su zona a las personas encargadas de ejecutar los trabajos de conservación de la frontera.

Las personas mencionadas en los dos párrafos anteriores pueden llevar con ellas, en franquicia de todos los derechos e impuestos de aduana, las herramientas y materiales necesarios a su actividad y servirse de los medios de transporte adecuados para desplazarse a un lado y otro de la frontera común, siempre que las herramientas y medios de transporte y los materiales no utilizados sean introducidos nuevamente, una vez acabada la operación, en el territorio del Estado de que provienen.

CAPITULO III

Reglas de procedimiento

ARTICULO 10

Una Comisión Mixta se constituirá desde la entrada en vigor del presente Acuerdo. Estará integrada por cuatro miembros españoles y cuatro franceses. Elegirá su Presidente alternativamente entre los miembros españoles y franceses.

Cada Delegación podrá incorporar los expertos que considere necesarios.

Los miembros de la Comisión Mixta, debidamente autorizados por ésta podrán comunicarse directamente entre ellos para la aplicación del presente Acuerdo a fin de asegurar su buen funcionamiento y coordinar la actividad de los Delegados permanentes.

La Comisión Mixta, que celebrará sus sesiones alternativamente en España y Francia, se reunirá, a requerimiento de cualquiera de los dos Gobiernos, por lo menos una vez al año, con el fin de:

a) Poner a punto, de común acuerdo y sobre la base de los informes preparados por los Delegados permanentes, conforme al artículo 6.º, c), un plan de distribución de los trabajos que deban ser efectuados por dichos Delegados.

Esta distribución deberá realizarse de tal manera que los trabajos que correspondan a cada uno de los Estados supongan, en la medida de lo posible, gastos de igual importancia. Los trabajos podrán, sin embargo, agruparse y ejecutarse por uno de ambos Estados por cuenta del otro cuando se considere conveniente desde el punto de vista económico.

b) Pronunciarse sobre los informes preparados por los Delegados permanentes en relación con los trabajos ejecutados de conformidad con el artículo 6.º, e), y tomar las disposiciones necesarias para asegurar, en su caso, la compensación de los gastos.

c) Adoptar todas las medidas necesarias para que las fichas y los planos de frontera que constituyen la documentación relativa a la descripción y a la delimitación del trazado se establezcan sin tardanza y se mantengan al día de una manera racional.

La Comisión Mixta será competente para examinar todas las dificultades que puedan resultar de la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo, proponiendo a las Autoridades competentes de los dos Estados las medidas que puedan resolverlas.

De las reuniones de la Comisión Mixta se levantarán actas, redactadas en dos ejemplares originales, en lengua española y francesa, destinados a cada uno de los dos Gobiernos; una copia de dichas actas será dirigida a la Comisión Internacional de los Pirineos.

ARTICULO 11

Cada Gobierno se hará cargo de la remuneración de sus Delegados permanentes de amojonamiento. Los demás gastos que resulten de la aplicación del presente Acuerdo correrán a cargo de ambos Gobiernos por partes iguales. No obstante, cuando los trabajos de amojonamiento sean ocasionados como consecuencia de la realización de obras dependientes de una concesión, los gastos relativos a estos trabajos de amojonamiento correrán a cargo de la Empresa concesionaria.

CAPITULO IV

Disposiciones finales

ARTICULO 12

Se establece una reserva especial para las medidas que se vea obligada a adoptar cualquiera de las Partes contratantes por motivos de seguridad nacional o por razón de estado de guerra, proclamación de estado de sitio, estado de alerta, estado de excepción o estado de urgencia, o en relación con la movilización en uno de ambos Estados.

ARTICULO 13

El presente Acuerdo tiene duración ilimitada. Cada una de las Partes contratantes podrá denunciarlo en cualquier momento y esta denuncia surtirá efecto a los seis meses desde la fecha de recepción de su notificación por la otra Parte contratante.

ARTICULO 14

Cada una de las Partes contratantes notificará a la otra el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación para la entrada en vigor del presente Acuerdo. Este surtirá efectos un mes después de la última de estas notificaciones.

Firmado en Madrid el ocho de febrero de mil novecientos setenta y tres, en dos ejemplares, uno redactado en español y otro en francés, haciendo igualmente fe cada uno de ambos textos.

Por el Gobierno del
Estado español,
Gregorio López Bravo

Por el Gobierno de la
República francesa,
Robert Guillet

El presente Acuerdo entró en vigor el día 25 de marzo de 1975, un mes después de la fecha de la última de las notificaciones, comunicándose el cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación de cada una de las Partes contratantes.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 26 de marzo de 1975.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

13424 ORDEN de 12 de junio de 1975 por la que se regula el Registro Especial de Industrias Alimentarias.

Ilustrísimo señor:

El artículo 14 del Decreto 3288/1974, de 14 de noviembre, creó el Registro Especial de Industrias Alimentarias con la finalidad de servir de instrumento de auxilio y control para cualquier decisión administrativa en la ordenación global de dicho sector. Para hacer efectivo dicho fin, es necesario establecer el procedimiento para acceder a dicho Registro, definir su naturaleza y fines, así como señalar la imprescindible ligazón de sus resultados con los del Registro Industrial del Departamento.

En su virtud, y con el informe favorable de la Comisión Consultiva y Asesora para la Industria Alimentaria, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 3288/1974, de 14 de noviembre, existirá en la Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas de este Ministerio un Registro Especial de Industrias Alimentarias, que estará integrado por las inscripciones correspondientes a las hojas registrales que, por establecimiento industrial, serán cumplimentadas por sus titulares, se posea la instalación a título de pro-

pietario, arrendatario, mero usufructuario o, en general, por cualquier otro título que confiera los beneficios económicos de aquélla deducibles.

Segundo.—El Registro Especial posee carácter complementario respecto del Registro Industrial; su finalidad es exclusivamente estadística y documental y la inscripción en él totalmente gratuita, pero obligatoria para todas las industrias alimentarias dependientes del Ministerio de Industria.

Las posibles dudas acerca de las inscripciones de industrias agropecuarias se resolverán conforme a las normas del Decreto 508/1973, de 15 de marzo, sobre delimitación de atribuciones entre los Ministerios de Industria y de Agricultura.

Tercero.—Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria llevarán en coordinación con su Registro Industrial las inscripciones del Registro Especial de Industrias Alimentarias.

Cuarto.—La inscripción en el Registro Especial de Industrias Alimentarias se realizará en la siguiente forma:

a) Las solicitudes de primera inscripción de nuevas instalaciones serán realizadas por los titulares de las industrias, en el plazo de un mes, a partir del momento en que se le otorgue la autorización o inscripción en el Registro Industrial.

b) Las primeras inscripciones correspondientes a industrias ya establecidas se efectuarán asimismo a instancia de parte en el plazo de seis meses, desde la entrada en vigor de esta Orden.

Quinto.—Toda solicitud de inscripción en el Registro Especial se realizará mediante la cumplimentación en triplicado ejemplar del impreso normalizado que figura como anexo de esta Orden.

Las Delegaciones Provinciales del Departamento, en el plazo de siete días desde la presentación de la solicitud, remitirán un ejemplar a la Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas y otro al Servicio de Estadística del Departamento, reteniendo el tercero.

Sexto.—Anualmente, y una vez realizada la primera inscripción, las industrias alimentarias, si aquélla hubiera sufrido alguna variación, cumplimentarán las inscripciones correspondientes, a cuyo efecto rellenarán la hoja normalizada del anexo.

Séptimo.—La baja de la industria en el Registro Industrial producirá automáticamente la baja de oficio en el Registro Especial.

Octavo.—Las Delegaciones Provinciales, de oficio, revisarán anualmente una muestra distinta de las inscripciones del Registro Especial, que nunca será inferior al 20 por 100 del total, a cuyo efecto inspeccionarán directamente las industrias correspondientes, rellenando los datos de la hoja normalizada y poniendo en conocimiento de la Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas las anomalías o transgresiones observadas, levantando la correspondiente acta.

La Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas por su parte podrá ordenar revisiones del Registro Especial por sectores o provincias, cuando las circunstancias o acciones a emprender lo requieran.

Noveno.—La falta de inscripción en el Registro Especial constituirá alguno de los supuestos de clandestinidad previstos en los apartados a) o b) del artículo octavo del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, y dará lugar a la imposición de las sanciones que corresponda, con arreglo al procedimiento que para estos casos se prevé en dicho Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las solicitudes de beneficios correspondientes al capítulo II del Decreto 3288/1974, de 14 de noviembre, formuladas por Empresas no inscritas momentáneamente en el Registro Especial, podrán realizarse acompañando a aquellas solicitudes la de inscripción de la industria en dicho Registro.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas para dictar las instrucciones y normas que requiere el desarrollo y cumplimiento de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1975.

ALVÁREZ MIRANDA

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Alimentarias y Diversas.